

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Incidente de Desacato Acción de Tutela No.2020-0276 de la Dra. HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO como apoderada del señor PASCUAL HUERTAS CARDOZO en contra de OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS.

Fundamenta la incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

Con auto del 15 de mayo del año 2020 se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS., para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela proferido el 12 de mayo avante y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día viernes 15 de mayo del año que avanza, correo que fue recibido y posteriormente leído por parte de la entidad incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS. no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 20 de mayo hogaño se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo al representante legal del ente OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS..

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día miércoles 20 de mayo del año que avanza, correo que fue recibido y leído por parte de la entidad incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS. no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Consumados tales trámites, por proveído del 27 de mayo del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

La notificación se realizó vía correos electrónicos enviados los días jueves 28 y viernes 29 de mayo del presente año, los que fueron debidamente recibidos y leídos por parte de la entidad incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS. no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La incidentante indicó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela aquí proferida, en tanto no han obtenido respuesta al derecho de petición incoado.

Después de surtidas todas y cada una de las etapas dentro del presente incidente de desacato, este Despacho procedió a decidirlo sancionando al representante legal de OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS. por no cumplir la sentencia proferida en los términos indicados.

No obstante y una vez consultada la decisión, el superior en este caso el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, declaró la nulidad de lo actuado desde el auto de requerimiento.

En consecuencia, con auto del 09 de junio del año que avanzase se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS., para efectos de la notificación, se verificó el certificado de existencia y representación legal del ente accionado OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS., y dado que el art.27 del Decreto 2591 de 1991 consagra “...*El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...*”, se procedió a notificar tanto a su representante legal principal señor LUIS EDUARDO CORRECHA AVILA, identificado con C.C. No.79.524.213, como a su representante legal suplente señora SANDRA MARCELA CORRECHA AVILA, identificada con C.C. No.51.776.293.

La notificación se realizó vía correo electrónico enviado el día miércoles 10 de junio del presente año, el cual fue debidamente recibido y leído por parte de la entidad incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS. no efectuó pronunciamiento alguno.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 16 de junio hogaño se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo al ente OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS., por intermedio de su representante legal principal señor LUIS EDUARDO CORRECHA AVILA, identificado con C.C. No.79.524.213, y de su representante legal suplente señora SANDRA MARCELA CORRECHA AVILA, identificada con C.C. No.51.776.293.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día martes 16 de junio del año que avanza, correo que fue recibido por parte de la entidad incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS. Guardo silencio.

La parte incidentante indico que la entidad accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

Consumados tales trámites, por proveído del 23 de junio del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

La notificación se realizó al representante legal principal señor LUIS EDUARDO CORRECHA AVILA, identificado con C.C. No.79.524.213, y a la representante legal suplente señora SANDRA MARCELA CORRECHA AVILA, identificada con C.C. No.51.776.293, vía correo electrónico enviado el miércoles 23 de junio de 2020, el que fuere debidamente recibido por parte de la entidad incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS. no hizo pronunciamiento.

La incidentante reitera que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela aquí proferida, en tanto no han obtenido respuesta al derecho de petición incoado.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

SE CONSIDERA

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el tramite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por la Dra. HELENA CAROLINA PEÑARRREDONDA FRANCO como apoderada del señor PASCUAL HUERTAS CARDOZO en contra de OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS., la cual concluyó con fallo emitido por este Juzgado, en donde en su parte resolutive se ordenó al mentado ente que: *"en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por la parte accionante, con fecha 26 de marzo de 2020. Determinación que deberá notificarse al accionante en la forma señalada en la ley."*

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En el presente asunto y de acuerdo al acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que la entidad OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS., no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela aquí proferido dentro del término concedido, incurriendo de esa manera en desacato de orden judicial.

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que se configura en autos, pues como ya se indicará la empresa OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS

SAS no ha acatado la orden proferida, en los términos solicitados, razón por la cual el Incidente de Desacato será declarado fundado.

Se precisa que las notificaciones se realizaron tanto al representante legal principal señor LUIS EDUARDO CORRECHA AVILA, identificado con C.C. No.79.524.213, como a la representante legal suplente señora SANDRA MARCELA CORRECHA AVILA, identificada con C.C. No.51.776.293, correos electrónicos que fueron recibidos y leídos por la entidad OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS.

Por lo anotado, OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS, por intermedio de su representante legal principal señor LUIS EDUARDO CORRECHA AVILA, identificado con C.C. No.79.524.213, y de su representante legal suplente señora SANDRA MARCELA CORRECHA AVILA, identificada con C.C. No.51.776.293, se hace acreedor a las sanciones previstas en el art.52 del Decreto 2591, las que conforme a la disposición legal en cita, consistirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior a cinco (5) días, en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido por este Despacho en la acción de tutela. Se ordenará que por secretaria se compulsen las copias pertinentes y se remitan a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO a OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS, por intermedio de su representante legal principal señor LUIS EDUARDO CORRECHA AVILA, identificado con C.C. No.79.524.213, y de su representante legal suplente señora SANDRA MARCELA CORRECHA AVILA, identificada con C.C. No.51.776.293, de conformidad con lo establecido en el art 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción que, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, constituirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior de cinco (5) días en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido por este Despacho con fecha de 12 de mayo de 2020.

SEGUNDO: LIBRENSE las comunicaciones respectivas para efectos del cumplimiento de las sanciones referidas en el numeral precedente.

TERCERO: Por secretaria compúlsense las copias pertinentes y remítase a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

CUARTO: CONSULTESE la presente decisión con el SUPERIOR, conforme a lo dispuesto en el art 52 del Decreto 2591 de 1991. Por secretaría, remita el expediente al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin que se surta el reparto correspondiente, a fin de que sea abonado al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, donde ya se conoció del presente asunto.

QUINTO: Notifíquese esta decisión tanto a la accionada- incidentada, como a la accionante incidentante mediante correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez